



REPÚBLICA DOMINICANA
Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias
Santo Domingo, Distrito Nacional

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-009-2026

QUE DECLARA LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS INFORMACIONES PRESENTADAS POR UNIÓN NACIONAL DE MARCAS, S.R.L., EN LA INVESTIGACIÓN DE SALVAGUARDIAS GENERAL POR EL INCREMENTO DE LAS IMPORTACIONES A LA REPÚBLICA DOMINICANA DE GALLETAS DULCES Y SALADAS DE TODO TIPO, INDUSTRIALIZADAS O FABRICADAS EN MASAS, Y ELABORADAS PRINCIPALMENTE A BASE DE TRIGO¹.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante "la Comisión de Defensa Comercial", "la CDC", o por su nombre indistintamente), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley Núm. 1-02 del dieciocho (18) enero del año dos mil dos (2002), sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias (en lo adelante la "Ley 1-02") y de su Reglamento de Aplicación del diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

Índice de Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones y Análisis de Derecho.....	4
III. Parte Dispositiva	7

¹ El producto se refiere a Galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo, homeadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-009-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

I. Antecedentes

1. Que en fecha doce (12) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante "OMC"), promulgado mediante la Resolución Núm. 2-95, del veinte (20) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995).
2. Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo sobre Salvaguardias, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.
3. Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley Núm. 1-02, la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una Rama de Producción Nacional, las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores.
4. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Núm. 1-02, se creó la Comisión de Defensa Comercial, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos.
5. Que en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), mediante la Resolución Núm. CDC-RD-ADM-004-2015 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el literal f) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02, la CDC aprobó el Reglamento de Aplicación de la referida ley (en lo adelante el "Reglamento de Aplicación").
6. Que entre las atribuciones otorgadas a la CDC por la indicada Ley Núm. 1-02, se encuentra la de efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y su Reglamento de Aplicación para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas "antidumping", compensatorias y/o salvaguardias.
7. Que, en fecha ocho (8) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), las empresas Molinos Modernos, S. A. y Molinos Valle del Cibao, S.A., (en lo adelante, las "Solicitantes"), en nombre de la Rama de Producción Nacional (en lo adelante "RPN"), presentaron por ante la Comisión de Defensa Comercial, una solicitud de inicio de investigación para la adopción de una medida de salvaguardia a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, incluidas aquellas simples, rellenas o recubiertas, elaboradas principalmente a base de harinas de cereales, grasas, azúcar o sal, y clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90 de la Séptima (7ma) Enmienda del arancel de Aduanas de la República Dominicana (en lo adelante, la "Investigación").

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-009-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

8. Que, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la Comisión de Defensa Comercial emitió la Resolución Núm. CDC-RD-SG-002-2025, mediante la cual se dispuso el inicio al procedimiento de investigación por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saldas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio (en lo adelante el "Producto Investigado").
9. Que, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), fue publicado en el periódico El Caribe, el aviso público correspondiente a la Resolución Núm. CDC-RD-SG-002-2025 (en lo adelante la "Resolución"), conforme lo establece el artículo 34 del Reglamento de Aplicación, así como en la página web de la CDC, en virtud de lo establecido en el artículo 39 del dicho reglamento.
10. Que, en el curso de la investigación, Unión Nacional de Marcas, S.R.L. (en lo adelante "Unión Nacional de Marcas") ha depositado, información y documentos, que, a su juicio, son de naturaleza confidencial, y por tanto ha solicitado que la Comisión de Defensa Comercial les otorgue dicho carácter de confidencialidad.
11. Que, en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), Unión Nacional de Marcas remitió, vía correo electrónico, ante la Comisión de Defensa Comercial su Formulario para Importadores (en lo adelante el "Formulario"), donde clasificó como confidencial todas las informaciones depositadas.
12. Que, en virtud de lo anterior, en fechas veintiuno (21) de noviembre y tres (03) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), la Comisión de Defensa Comercial comunicó a Unión Nacional de Marcas que el formulario depositado no permite identificar el régimen de tratamiento de las informaciones contenidas, por lo que solicitó que la empresa remita los resúmenes no confidenciales de las informaciones dentro del formulario debidamente identificadas.
13. Que, en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) Unión Nacional de Marcas aclaró y recalcó vía correo electrónico, que toda la información remitida es de carácter confidencial.
14. Que en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), mediante comunicación número 582 la Comisión de Defensa Comercial realizó el requerimiento de identificar el carácter de la información suministrada.
15. Que, la Comisión de Defensa Comercial, no recibió, respuesta de parte de Unión de Nacional de Marca, a este requerimiento en el plazo previsto.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-009-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

II. Consideraciones y Análisis de Derecho:

16. Que, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, en su artículo 3.2 establece lo siguiente sobre el tratamiento de la información confidencial:

“Art. 3.2 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la haya presentado. A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si las autoridades competentes concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.”

17. Que, la Ley núm. 1-02 Sobre Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardas, en lo que concierne al tratamiento de las informaciones consignadas con carácter confidencial, en el párrafo único del artículo 37, dispone lo siguiente:

“Párrafo. Después de iniciada la investigación, la Comisión pondrá a disposición de las partes interesadas que lo soliciten el texto completo de la solicitud escrita. Del mismo modo, y durante todo el proceso, dará a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente que no haya sido consignada como de carácter confidencial, a fin de que puedan preparar adecuadamente su alegato sobre la base de esa información. Se pondrá a disposición de los interesados resúmenes de la información consignada como confidencial por alguna de las partes.”

18. Que, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, en lo que concierne al tratamiento de las informaciones con carácter confidencial, dispone lo siguiente:

“Art. 51. Las partes que deseen que una información determinada se considere confidencial, lo solicitarán en el momento de facilitar la información, exponiendo las razones que justifican el carácter confidencial.”

Párrafo. Se considerará información confidencial aquella cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que la proporcione o para un tercero del que esta última la haya recibido.

Art. 52. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal por la CDC. Se considera información confidencial:

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-009-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

Página 4 de 9

- a) Secretos empresariales o comerciales relativos a la naturaleza del producto;
- b) Los procesos de producción u operación del producto de que se trate, los equipos o la maquinaria de producción;
- c) Los costos de producción y la identidad de los componentes;
- d) Los costos de distribución;
- e) Los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público;
- f) Los planes de expansión y mercadeo;
- g) Los precios de ventas por transacción y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos;
- h) Identificación de clientes, distribuidores o proveedores;
- i) La cantidad exacta del margen de discriminación de precios en ventas individuales;
- j) Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas;
- k) Niveles de inventarios y ventas;
- l) Información relativa a la situación financiera de una empresa que no sea pública; entre otra cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico; y
- m) Cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva.

Art 53. Durante la investigación y luego de concluida la misma, la CDC mantendrá el carácter confidencial de toda información que se haya facilitado y que tenga derecho a ese trato. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

[...]

Art. 54, Párrafo II. La CDC examinará esas peticiones con prontitud y, si decide que la solicitud de confidencialidad no está justificada, lo comunicará a la parte que haya facilitado la información. Asimismo, emitirá resoluciones de confidencialidad, mediante las cuales informará a las partes sobre las informaciones a las cuales se les otorgará un tratamiento confidencial.

[...]

Art. 55. Cuando una información sea calificada como confidencial y el interesado no haya presentado la justificación ni el resumen no confidencial o la versión pública de dicha información correspondiente, la CDC lo requerirá para que en el plazo de tres (3) días hábiles justifique el carácter confidencial de dicha información y proporcione el correspondiente resumen no confidencial. La CDC no considerará la solicitud hasta tanto no esté completa en el plazo establecido."

19. Que, luego de un análisis pormenorizado de las distintas informaciones depositadas por la

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-009-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

Página 5 de 9

empresa Unión Nacional de Marcas, el Pleno de Comisionados de esta Comisión de Defensa Comercial procedió a evaluar (i) la naturaleza de las informaciones clasificadas como confidenciales y (ii) las justificaciones presentadas para sustentar dicha clasificación, constatando que la empresa no aportó resúmenes no confidenciales suficientes que permitan identificar adecuadamente el contenido no confidencial de la información suministrada.

20. Que, el Pleno de Comisionados tiene la facultad de requerir, en aquellos aspectos en que resulte pertinente, la presentación de resúmenes no confidenciales o la ampliación de ciertos datos, cuando los aportados no permitan una adecuada comprensión del contenido esencial de la información declarada confidencial, en cumplimiento de los criterios establecidos en el Acuerdo sobre Salvaguardias y la normativa nacional aplicable.
21. Que, como resultado de dicha evaluación, el Pleno de Comisionados ha constatado que, si bien parte de la información cuya confidencialidad fue solicitada se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el artículo 3, párrafo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias; el artículo 37 de la Ley núm. 1-02 y los artículos 51 y siguientes del Reglamento de Aplicación, otra parte corresponde a información que no reviste carácter confidencial conforme a la normativa aplicable. Asimismo, se verificó la ausencia o insuficiencia de resúmenes no confidenciales, por lo que resulta necesario requerir su presentación a fin de garantizar el derecho de defensa de las partes interesadas.

VISTOS

- i. La Constitución de la República Dominicana de fecha 27 de octubre del año 2024.
- ii. El Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.
- iii. La Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 18 de enero del 2002.
- iv. La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 08 de agosto del año 2013.
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 10 de noviembre de 2015.
- vi. La Resolución Núm. CDC-RD-SG-002-2025, del 19 de septiembre de 2025, emitida por el Pleno de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, disponiendo el inicio del procedimiento de investigación por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-009-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

- vii. El expediente Núm. CDC-RD/SG/2025/001 relativo al procedimiento de investigación por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio.

III. Parte Dispositiva

Luego de deliberado el caso, y por las razones antes expuestas, el Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias,

RESUELVE:

PRIMERO: Se acogen parcialmente como confidenciales, conforme al artículo 52 del Reglamento y por las razones antes expuestas, las informaciones presentadas por Unión Nacional de Marcas, depositadas en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), y en consecuencia, se acogen como confidenciales las siguientes informaciones, debiendo la empresa completar, ampliar o detallar los correspondientes resúmenes no confidenciales, los cuales permitan una comprensión razonable del contenido sustancial de las mismas, a saber:

- a) Punto 10 del Formulario relativo a los insumos utilizados para fabricar los productos investigados importados, se requiere proporcionar un resumen no confidencial;
- b) Punto 11 del Formulario relativo al proceso productivo de los productos investigados importados, se requiere proporcionar un resumen no confidencial;
- c) Punto 12 del Formulario relativo al Diagrama del flujo del proceso productivo, se requiere introducir la información y proporcionar el correspondiente resumen no confidencial;
- d) Punto 16 del Formulario, relativo a los productos nacionales similares al importado adquiridos por la empresa, se requiere introducir la información y proporcionar el correspondiente resumen no confidencial;
- e) Punto 22 del Formulario relativo a las condiciones de compra de los productos investigados importados por la empresa, al respecto se requiere proporcionar un resumen no confidencial;
- f) Punto 24 del Formulario relativo a facturas y documentos de importación del producto investigado en los últimos 12 meses, se requiere introducir la información y proporcionar el correspondiente resumen no confidencial;
- g) Punto 26 del Formulario relativo al valor y volumen del producto investigado importado por la empresa durante el periodo 2022 a marzo 2025, se requiere introducir la información y proporcionar el correspondiente resumen no confidencial;

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-009-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

- h) Punto 27 del Formulario, lo relativo al volumen y valor monetario de las compras de los productos comprados por la empresa a sus proveedores del producto importado, de manera no confidencial, mediante la utilización de rangos o bandas de valores, los cuales oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
- i) El cuadro del punto 29 del formulario relativo a los datos globales de la empresa, se requiere proporcionar la versión no confidencial mediante la utilización de la metodología de variación porcentual en el año, números índices, rangos o datos agregados, que permitan una comprensión razonable a un tercero sin revelar la información sensible. En caso de utilizar rangos que estos oscilen entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
- j) Del punto 30 del formulario, los estados financieros auditados de los últimos tres años de la empresa, se requiere presentar los estados mediante números índices y variación porcentual por año.
- k) Del punto 33 del formulario, el listado de precios del producto investigado importado que vende la empresa a sus clientes, se requiere proporcionar la información de forma estandarizada, de manera agregada o bien mediante rangos o bandas de valores que oscilen de entre más o menos 100 %, sin exceder este porcentaje;
- l) Del punto 35 del formulario, las condiciones de ventas del producto investigado importado que vende la empresa a sus clientes, se requiere introducir la información y proporcionar el correspondiente resumen no confidencial;

PÁRRAFO: Que, esta decisión de acoger la confidencialidad solicitada, será efectiva una vez depositadas las informaciones complementarias que se detallan en el ordinal Primero. En caso de no cumplimiento, las mismas podrán no ser tomadas en cuenta por la CDC, de conformidad al párrafo I del artículo 54 del Reglamento de Aplicación.

TERCERO: Que, respecto a las informaciones depositadas el tres (03) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), y luego de consultar la lista de informaciones confidenciales del artículo 52 del Reglamento, se considera como información no confidencial:

- a) Cuadro del punto 9 del formulario relativo a los productos importados por la empresa;
- b) Punto 14 del formulario relativo a las normas técnicas del producto investigado aplicables en República Dominicana;
- c) Punto 19 del formulario, relativo a catálogo y fotografías de los productos investigados importados por la empresa;
- d) Del cuadro del punto 20 del formulario, lo relativo al volumen y valor monetario de los productos investigados importados por la empresa;
- e) Punto 23 del formulario relativo a los datos de las importaciones del producto investigado realizados por la empresa durante el periodo investigado;
- f) Cuadro del punto 25 del formulario relativo a las importaciones por país de origen del producto investigado importado por la empresa durante el periodo 2022-marzo 2025;

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-009-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

PÁRRAFO: Se requiere a la empresa Unión Nacional de Marcas, S.R.L., depositar las informaciones anteriormente indicadas en formato no confidencial o acompañadas de su correspondiente resumen no confidencial, conforme a lo establecido en el Reglamento de Aplicación.

CUARTO: Se concede un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para que Unión Nacional de Marcas, S.R.L., deposite la información requerida en el ordinal Segundo.

QUINTO: Se instruye a la Dirección Ejecutiva de la CDC a la notificación de la presente resolución a Unión Nacional de Marcas, S.R.L., y demás partes acreditadas, así como su publicación en la página web de la CDC: cdc.gob.do.

SEXTO: Se requiere al Departamento de Investigación, de la Comisión de Defensa Comercial, que conserve la confidencialidad de la información consignada como tal en el ordinal primero de la presente resolución y restringir el acceso a la misma en los archivos confidenciales de la institución conforme a los procedimientos vigentes.

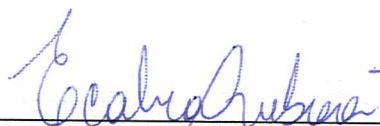
Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) de mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).



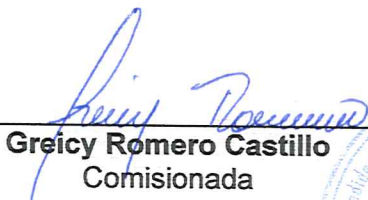
Juan Ramón Rosario Contreras
Presidente



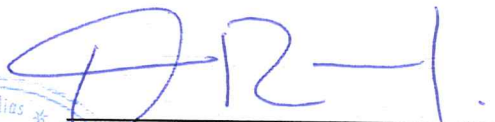
Milagros Puello
Comisionada



Esperanza Cabral Rubiera
Comisionada



Greicy Romero Castillo
Comisionada



Omar Ramos Camacho
Comisionado



RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-009-2026

Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do